

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO ZULIA



En uso de las atribuciones legales contenidas en los numerales 5, 13, 14 y 19 del artículo 26 de la Constitución del estado Zulia, los cuales disponen que son competencias concurrentes del Estado Zulia: 5) El mejoramiento de la calidad de vida de la población; 13) La protección, conservación y defensa del ambiente, la diversidad biológica, genética; los procesos ecológicos, los parques nacionales, monumentos naturales y demás áreas de importancia ecológica; 14) La defensa contra la contaminación del aire, de las aguas, de los suelos; de las costas y de la capa de ozono; 19) La salud y la asistencia social.

DECRETA la siguiente:

“LEY DE PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CONTRA EL HUMO DEL TABACO EN SITIOS CERRADOS”

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES

Artículo 1°.- Esta ley tiene por objeto la protección de la salud de todas las personas de los efectos nocivos que produce el humo del tabaco en los ambientes cerrados, al inhalarse involuntariamente, debido a la acción de los fumadores activos.

Artículo 2°.- Se declara al tabaquismo como problema mundial con graves consecuencias para la salud pública y a los productos elaborados con tabaco como sustancias nocivas para la salud, en todo el ámbito de la jurisdicción del Estado Zulia.

Artículo 3°.- Las disposiciones de esta ley serán de obligatorio cumplimiento en todo el territorio del Estado Zulia, y se aplicarán en los ambientes cerrados de:

- a) Oficinas o dependencias de la Administración Pública Estatal;
- b) Centros docentes, ya sean públicos o privados, de educación inicial, básica y media, diversificada, universitaria o de formación profesional;

- c) Centros de atención a la salud públicos o privados;
- d) Vehículos de transporte escolar y vehículos o medios de transporte de pasajeros que presten servicio colectivo, urbano e interurbano, así como las estaciones y unidades del servicio del metro;
- e) Áreas cerradas de cualquier centro laboral, cultural, recreativo y deportivo;
- f) Locales y establecimientos cerrados donde se elaboren, trasformen, preparen o vendan alimentos y bebidas, tales como restaurantes, bares o fuentes de soda;
- g) Bibliotecas, Hemerotecas, museos, salas de exposiciones artísticas, cines, teatros y auditorios cerrados a los que tenga acceso el público en general;
- h) Ascensores de edificios públicos o privados.
- i) Áreas cerradas de los centros comerciales, tiendas, autoservicios, cabinas telefónicas, recintos de cajeros automáticos, áreas de atención al público, oficinas bancarias, financieras, industriales, comerciales, centros públicos de computación, y de servicios en general;
- j) Sanitarios de acceso público, fijos o móviles;
- k) Estaciones de servicio de gasolina;
- l) Otros centros regulados por normativas específicas y aquellas que determine la ley, ordenanzas y reglamentos.

PARÁGRAFO ÚNICO: En los locales tales como restaurantes, cafeterías, bares, casinos, bingos, discotecas, tabernas, tascas y fuentes de soda entre otros, podrán establecerse áreas de fumadores las cuales no podrán ser mayores al cuarenta por ciento (40%) del área cerrada del establecimiento y siempre que los ambientes estén separados del área de no fumadores y dispongan de sistemas de ventilación independientes u otros dispositivos o mecanismos que permitan la eliminación de los humos.

Artículo 4°.- Los directores, responsables, administradores, propietarios, poseedores, empleados o cualquier otra persona con autoridad, sobre los ambientes cerrados descritos en el artículo anterior, impedirán que los fumadores activos consuman los productos derivados del tabaco en dichas áreas.

Artículo 5°.- Se exceptúan del impedimento establecido en el artículo anterior los patios, terrazas, balcones y demás espacios o áreas al aire libre de los ambientes cerrados de acceso público.

Artículo 6°.- A los efectos de la presente ley se entiende por:

1. **Área o Ambiente Abierto:** Es el espacio que se encuentra al aire libre.
2. **Área o Ambiente Cerrado:** Es el espacio de un establecimiento que se encuentra techado y separado por paredes o por cualquier otra construcción similar, que lo aisle del exterior.
3. **Picadura:** Tabaco picado usado para fumar.(Conforme al literal c del artículo 1° del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre Cigarrillos y Manufacturas de Tabaco).
4. **Tabaco:** Rollo de hojas de tabaco apretadas para fumar. (Conforme al literal b del artículo 1° del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre Cigarrillos y Manufacturas de Tabaco).

5. **Cigarrillos:** Se denomina cigarrillo a la picadura envuelta en papel para fumar. (Conforme al literal a del artículo 1° del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre Cigarrillos y Manufacturas de Tabaco).
6. **Fumar:** Consiste en la acción y efecto de consumir tabaco mediante combustión.
7. **Fumador Activo:** Es la persona que consume productos de tabaco mediante la combustión, bajo la forma de cigarrillo, puros y picaduras para fumar.
8. **Fumador Pasivo:** Es la persona que a pesar de no consumir tabaco, está en contacto directo con el humo del mismo a causa de la acción de los fumadores activos.
9. **Área de Fumadores:** Sección de un establecimiento en la que se permite fumar.
10. **Área de no Fumadores:** Sección de un establecimiento en la que no se permite fumar.
11. **Establecimiento:** Es aquel constituido por todos y cada uno de los espacios que conforman el área total de un local, el cual puede contener áreas cerradas y abiertas.
12. **Persona responsable:** Se entiende como persona responsable al propietario, director, administrador, gerente, encargado, empleado, poseedor o cualquiera persona con autoridad sobre alguna de las áreas o ambientes cerrados descritos en el artículo 3° de la presente ley.
13. **Productos derivados del tabaco:** Productos preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinados a ser fumado.
14. **Exposición al humo de tabaco:** Consumo involuntario de los componentes del humo de tabaco originado por un fumador activo.

CAPITULO II

DE LA AUTORIDAD SUPERVISORA Y EJECUTORA

Artículo 7°.- Los Intendentes de Seguridad Municipales serán los funcionarios encargados de ejercer la vigilancia, supervisión y ejecución de las medidas necesarias para el cumplimiento de los fines de la presente ley, en concordancia con las disposiciones de la Ley de Defensa y Seguridad Ciudadana.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO Y DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 8°.- A los efectos de la presente Ley, se denominan medidas disciplinarias a aquellas impuestas por los Intendentes de Seguridad Municipales a las personas naturales determinadas en el artículo 4° de la presente ley, y que hayan trasgredido sus disposiciones.

PARÁGRAFO ÚNICO: El reglamento de la presente ley desarrollará lo relativo a las medidas disciplinarias que podrán ser impuestas por los Intendentes de Seguridad Municipales.

Artículo 9°.- Para los efectos de establecer el incumplimiento por parte de las personas naturales indicadas en el artículo 4°, las personas afectadas al concurrir a los locales o a las áreas o ambientes cerrados y al advertir que personas fumadoras exponen al público a la acción del humo del tabaco, podrán solicitar de manera verbal a las personas responsables del local que se corrija inmediatamente la situación que violenta las disposiciones de la presente ley.

Luego de realizar la solicitud verbal y en caso que la situación persista, a causa del incumplimiento por parte de las personas naturales responsables de los locales o de las áreas o ambientes cerrados, los afectados podrán dirigirse a la Intendencia más cercana a efectos que el funcionario correspondiente levante un acta con la denuncia respectiva.

El Intendente de Seguridad Municipal una vez haya constatado la violación a las disposiciones de la presente ley, procederá a notificar e imponer al trasgresor la medida disciplinaria correspondiente de acuerdo con lo establecido en el reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO IV

DEL COMITÉ ASESOR

Artículo 10°.- Se crea el Comité Asesor, que tendrá a su cargo asesorar a los Intendentes de Seguridad Municipales en el cumplimiento de los objetivos de la ley, y que estará conformado por:

1. Un (1) representante de la Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá, designado por el Secretario General de Gobierno;
2. Un (1) representante de la Fundación de Salud del Estado, designado por el Presidente de la Fundación;
3. Un (1) representante de la Coordinación Regional de Prevención y Control del Tabaquismo (Unidad Antitabáquica) de la Secretaría de Salud del Estado, designado por el Secretario;
4. Un (1) representante de la Secretaría de Educación del Estado, designado por el Secretario;
5. Un (1) representante del Instituto Autónomo Regional del Ambiente, designado por el Presidente del Instituto;

6. Un (1) representante de la Comisión de Educación y Salud del Consejo Legislativo del Estado Zulia, designado por el Presidente del Consejo Legislativo;
7. Un (1) miembro propuesto por el Colegio de Médicos del Estado Zulia que desarrolle actividades relacionadas con la prevención del tabaquismo;
8. Un (1) miembro propuesto por la Cámara de Comercio de Maracaibo;
9. Un (1) miembro propuesto por las asociaciones de no fumadores; y
10. Un (1) representante de las industrias tabacaleras del país.

Los miembros del Comité desempeñan su tarea específica "ad honorem", no teniendo en consecuencia derecho a retribución de ninguna naturaleza por dicha función. Todas sus reuniones serán públicas y abiertas a la participación de los ciudadanos interesados.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Comité Asesor tendrá jurisdicción en el territorio de todo el Estado. De considerarlo necesario cada Municipio podrá crear, en su respectiva jurisdicción, un Comité Asesor con los miembros que correspondan.

Artículo 11°.- El Presidente del Comité Asesor dispondrá de un plazo de sesenta (60) días a partir de la publicación de la presente ley, para convocar a la reunión constitutiva del comité. Una vez constituido, éste se dará su propio reglamento interno y forma de funcionamiento.

Artículo 12°.- El Comité Asesor presentará a los Intendentes de Seguridad Municipales el Programa Anual de Actividades, dentro de los dos (2) primeros meses de cada año, en el que incluirá la planificación de actividades y metas.

Artículo 13°.- Los integrantes del Comité podrán requerir la información necesaria a los órganos de la Administración Pública a los efectos de dar cumplimiento efectivo a sus obligaciones.

Artículo 14°.- El Programa Anual de Actividades contemplará:

1) Campañas de Educación.

- a) Realización de acciones permanentes de educación a la comunidad a través de:
 - Difusión, en los medios de comunicación masiva, de información científica sobre el tabaquismo como problema de Salud Pública.
 - Campañas mensuales psicoeducativas para la prevención del tabaquismo en las instituciones educativas del Estado.

- Realización de charlas y talleres en las comunidades con el objeto de difundir información científica sobre los daños ocasionados por el tabaco y realización de acciones comunitarias en lugares de trabajo, entornos deportivos, escuelas y centros de salud de todo el Estado Zulia para la prevención y control del hábito tabáquico.
- Capacitación a los profesionales de la salud y de la educación del Estado Zulia con la finalidad de divulgar información sobre los efectos dañinos del tabaco en la salud.

2) Campañas de Promoción y Apoyo.

a) Realización de acciones de concientización, promoción y apoyo para la prevención del hábito de fumar y cese del tabaquismo, tales como:

- Difusión de información e inclusión de métodos eficaces para dejar de fumar en eventos relacionados con la salud, así como la realización de campañas contra el hábito tabáquico en las instituciones de primer nivel de atención de salud adscritas al Sistema Regional de Salud.
- Realización de campañas de concientización de los fumadores activos y pasivos sobre el derecho a respirar en un ambiente libre de humo y las posibilidades de adquirir diversas enfermedades por el contacto frecuente con el humo de cigarrillos.
- Creación de Sub-Unidades Clínicas destinadas a realizar el diagnóstico, y el tratamiento de la dependencia del tabaco y servicios de asesoramiento sobre el abandono del tabaco en programas, planes y estrategias estatales de salud y educación.

Artículo 15°.- Los Intendentes de Seguridad Municipales deberán publicar los informes producidos por el Comité Asesor y el Programa Anual de Actividades en la página de Internet de la Gobernación del Estado Zulia en forma permanente y en al menos un periódico de alta circulación en el Estado Zulia.

Parágrafo Único: La Secretaría General de Gobierno proveerá los recursos a los fines de la publicación de los informes a que se refiere el presente artículo.

CAPÍTULO V

OBLIGACIÓN DE INFORMAR

Artículo 16°.- Las personas responsables indicadas en el Artículo 4 de esta ley deben cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Colocar carteles visibles en las vías de acceso y sitios de mayor concentración de personas, en los establecimientos, áreas o ambientes cerrados establecidos como

libres de humo de tabaco, señalados en esta ley, donde se indique expresamente: ESPACIO LIBRE DE HUMO DE TABACO (LEY DE PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CONTRA EL HUMO DEL TABACO EN AMBIENTES CERRADOS DEL ESTADO ZULIA)

b) Dar a conocer los alcances de las normas de esta ley al público en general y usuarios al momento de ingresar a los locales, áreas o ambientes cerrados y mientras dure su permanencia. Para estos efectos tendrán copias de la presente ley suministradas por los Intendentes de Seguridad Municipales.

c) Dar a conocer al personal que labora en los establecimientos los alcances de las limitaciones establecidas a los fumadores activos en esta ley.

Artículo 17°.- En los establecimientos, áreas o ambientes cerrados descritos en esta ley será obligatoria la existencia de un libro de quejas, reclamos y sugerencias a disposición del público.

Este libro deberá estar debidamente sellado y firmado por el Intendente respectivo con la nota correspondiente.

Los Intendentes de Seguridad Municipales garantizarán la puesta en marcha de una línea telefónica a la que se accederá gratuitamente a efectos de que los ciudadanos puedan notificar y hacer seguimiento del trámite de las mismas y recibir información sobre los programas de prevención, concientización y atención regulados por la presente ley.

En los establecimientos o ambientes cerrados se colocará un cartel en lugar visible, donde se informará la existencia de los libros de quejas, y el número correspondiente a la línea telefónica referida en el párrafo anterior.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Artículo 18°.- Los Directores, funcionarios o responsables de todos los organismos de la Gobernación del Estado Zulia, colaborarán estrechamente con los Intendentes de Seguridad Municipales en la aplicación de las medidas necesarias a efectos de garantizar el estricto cumplimiento de la presente ley.

Artículo 19°.- Una vez convocado y reunido, el Comité Asesor dispondrá de un plazo de sesenta (60) días para presentar el Programa Anual de Actividades.

Artículo 20°.- El Poder Ejecutivo dictará la reglamentación de la presente ley dentro del plazo máximo de ciento veinte (120) días contados a partir de su publicación.

Artículo 21°.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Zulia.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del Estado Zulia, a los veinticinco días del mes de marzo del año 2008. Años 197° de la Independencia y 149° de la Federación.

ELISEO FERMÍN ESCARAY
Presidente

JUAN CARLOS VELASCO
Vicepresidente

CARACCIOLO VILORIA
Secretario